

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 45/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

IX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL CON CABECERA EN PROGRESO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a catorce de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante Silvia América López Escoffie, ante el IX Consejo Distrital Electoral Uninominal con cabecera en Progreso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente a la elección de Diputados por principio de mayoría relativa del IX Distrito Electoral, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

### RESULTANDO







#### I.- ANTECEDENTES:

De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Elección.** El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los Diputados del Congreso del Estado y a los

integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los Diputados por el principio de mayoría relativa del IX Consejo Distrital Uninominal, con cabecera en el Municipio de Progreso, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**b. Cómputo Distrital.** El diez de junio siguiente, el IX Consejo Distrital Electoral Uninominal con cabecera en Progreso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de diputados de dicho Distrito, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		RESULTADOS	
		NUMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20,720	Veinte mil setecientos veinte
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	33,755	Treinta y tres mil setecientos cincuenta y cinco
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	1,672	Mil seiscientos setenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,398	Dos mil trescientos noventa y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	459	Cuatrocientos cincuenta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,040	Mil cuarenta

	PARTIDO NUEVA ALIANZA	9,695	Nueve mil seiscientos noventa y cinco
	MORENA	1,651	Mil seiscientos cincuenta y uno
	PARTIDO HUMANISTA	264	Doscientos sesenta y cuatro
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	183	Ciento ochenta y tres
	CANDIDATO COMUN 1	0	Cero
	CANDIDATO COMUN 2	2	Dos
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		0	Cero
<b>NULOS</b>		2111	Dos mil ciento once
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		73,948	Setenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho

c. **Validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital realizó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para conformar el IX Distrito Electoral Uninominal del Estado.

## II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. **Demanda.** El catorce de junio del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, la

ciudadana Silvia América López Escoffie, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral IX con cabecera en Progreso, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa del IX Distrito, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría.

2. **Recepción y Turno.** El dieciocho de junio siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda junto con sus anexos, acta de sesión de fecha diez de junio, copias del expediente del cómputo distrital, escrito del tercero interesado, y el informe circunstanciado, por lo que el dos de julio del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente RIN 45/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos contenidos en artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. **Requerimiento y cumplimiento.** Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil quince, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversa documentación, para la sustanciación del expediente que nos ocupa, misma que fue remitida el siete del mismo mes y año y que obra en el presente expediente.

4. **Requerimiento y cumplimiento.** Por acuerdos de fecha ocho de julio de dos mil quince, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado, diversa documentación, para la sustanciación del expediente que nos ocupa, misma que fue remitida el mismo día y que obra en el presente expediente.

5. **Radicación.** El nueve de julio del año que transcurre, con la documentación que obra en autos, se radicó el expediente RIN 45/2015, en la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos legales correspondientes.

6. **Admisión.** Por acuerdo plenario de fecha diez de julio del año en curso, se admitió el recurso de inconformidad.

7. **Cierre de Instrucción.** Con fecha once de julio del año en curso, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 apartado f) y 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 349 fracción II y 356 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 18 fracción III y 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**; tenemos que en el caso concreto, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, mientras que los presupuestos procesales y los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

## TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

### I. Requisitos Generales.

1. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro de los tres días que fija el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues el cómputo respectivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del IX Distrito Electoral con cabecera en Progreso, Yucatán, concluyó el once de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce de junio siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.
2. **Legitimación y personalidad.** De conformidad con el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el presente recurso de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que la C. Silvia América López Escoffie, quien promueve en representación del Partido Movimiento Ciudadano, tiene personería, pues se trata de la candidata a diputada por el principio de representación proporcional para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Lo anterior, en términos del aviso formal del recurso de inconformidad remitido a este Órgano Jurisdiccional por la autoridad responsable, de fecha quince de julio del año en curso, que obra en el expediente, así como del **Diario Oficial del Gobierno de Yucatán**, (en la parte del suplemento) donde aparece la Relación de ciudadanos autorizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que obtuvieron el registro de su candidatura para Diputados y regidores por los principios de Mayoría relativa y representación Proporcional para el proceso Electoral 2014- 2015.

3. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado, al cual estuviera obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

## II. Requisitos especiales.

Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación:

- A. Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito IX, con cabecera en el Municipio de Progreso, Yucatán.
- B. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital IX, con cabecera en el Municipio de Progreso, Yucatán, de fecha diez de junio de dos mil quince.
- C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó el número de casillas, cuya votación controvierte, señalando las siguientes: 0036 básica, 0036 contigua y 0736 básica.

**CUARTO. TERCERO INTERESADO.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, puesto que quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad al artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, además, de que dicho ente tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirme la resolución impugnada.

En relación con la personalidad de Filiberto Gonzalo Pech Estrada, quien presentó escrito en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en este asunto, se tiene por acreditada, en términos de la copia certificada del acta de

cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa de fecha diez de junio, que obra en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 17/2000, con rubro: ***“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”***.

**QUINTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.** Por lo que respecta a este apartado, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, en términos de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **J 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, que se transcribe a continuación:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***<sup>1</sup>. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios

<sup>1</sup> Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 117-118.



*generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial **J 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto señala:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>2</sup>.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un

<sup>2</sup> Visible en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 324-325

*medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

## **SEXTO. RESUMEN DE AGRAVIOS.**

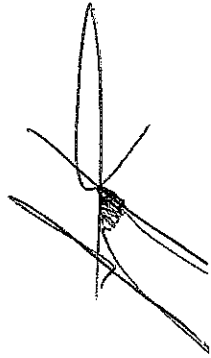
El promovente hace consistir sus agravios básicamente en que se actualizó la causal establecida en el artículo 6 fracción I de la Ley del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de Yucatán, al haberse instalado las casillas 0036 básica, 0036 contigua y 0736 básica, en lugar distinto al establecido por el Instituto Nacional Electoral y que ese cambio, debió publicarse en medios de comunicación, como lo son: medios electrónicos, teléfono, diarios de mayor circulación en el Estado de Yucatán; que al haber cambiado de manera arbitraria y dolosa la ubicación de la casilla, resultó en agravio de los derechos de su representado, toda vez que los ciudadanos que quisieran emitir voto a su favor, se encontraron en una situación de incertidumbre al desconocer donde se encontraba la casilla en la que les correspondería emitir su sufragio, de tal manera que no sólo no pudieron ejercer su derecho a votar, sino que al mismo tiempo se violentó el derecho del candidato de Movimiento Ciudadano a ser votado.

### **Contestación de los agravios.**

Por su parte, el tercero interesado en respuesta a los agravios formulados, básicamente manifestó que los agravios vertidos por la parte actora son inatendibles e inoperantes, toda vez que las discrepancias existentes entre el lugar en el que debieron instalarse las casillas según el encarte oficial publicado por el Consejo Distrital referido y el lugar donde se instalaron de acuerdo a lo asentado en las actas de la jornada electoral, no son más que inconsistencias y errores ortográficos menores derivados de la premura y falta de concentración de los funcionarios electorales al momento de plasmar en las actas de la jornada electoral las direcciones de ubicación de casillas, por lo que con dichas circunstancias, no puede colegirse que las casillas de referencia se hayan instalado en un lugar distinto al

publicado en el encarte y que por tanto, el escrutinio y cómputo se realizó igualmente en lugar diverso, pues existen datos básicos, de los cuales puede inferirse que se trata del mismo domicilio y que los funcionarios de casilla no completaron todos los datos contenidos en el encarte; que además no existe incidente o reporte alguno por parte del Consejo Electoral Distrital, ni por parte de sus capacitadores y asistentes electorales respecto a las casillas invocadas por el partido recurrente, así como tampoco existe indicio de que se hayan instalado casillas fuera de la fracción territorial que corresponde a la sección electoral, tratando el partido de acreditar su dicho únicamente con el contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo cual sólo genera presunción, en tanto refleja lo ocurrido en la jornada electoral de invocadas casillas, y que se desvanece al haber pruebas en contrario que demeritan su contenido, tal como ocurrió al realizarse el cómputo y comprobarse que los datos contenidos, coinciden en lo sustancial y comprobarse que la votación emitida se llevó a cabo en la misma proporción que en las demás casillas del referido Distrito Electoral, aunado a que los ciudadanos localizaron fácilmente las referidas casillas, pudiendo ejercer su derecho a votar, y no existen en las actas de jornada electoral y en hojas de incidentes anotaciones que indiquen hechos relacionados con la instalación de casilla o el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado. Que además de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que el flujo de votación en ningún caso resultó afectado, obteniendo cada una de ellas un porcentaje de votación superior al 50% en concordancia al listado nominal de las secciones respectivas, de lo que se desprende que el electorado sabía perfectamente su ubicación y, por lo tanto debe considerarse que las casillas cuya votación pretende anularse nunca fueron instaladas en lugar diverso al autorizado y mucho menos el escrutinio y cómputo se efectuó en locales diferentes a los de sus respectivas instalaciones.

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de **conservación de los**



7/12/15




**actos públicos válidamente celebrados** que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el cual fue adoptado en la Jurisprudencia S3ELJD 01/98 emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, bajo el rubro, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones

*menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.*

El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

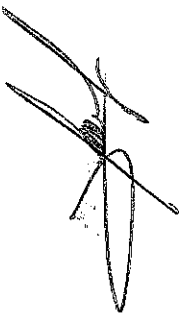
### **Factor Determinante.**

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV,

Vy VIII del mismo precepto.


Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.



Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

#### **SÉPTIMO. Fijación de la litis.**



La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por principio de mayoría relative del Distrito IX, con cabecera en Progreso, Yucatán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

**ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 0036 básica, 0036 contigua 1, y 0736 básica.

**Marco normativo.**

En la presente resolución, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley General aludida, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley.

Ahora bien, el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“Artículo 255. 1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;

d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;

e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos,

f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, **los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas**".

El artículo 257 de la Ley en cita, establece que:

"Artículo 257. 1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto. 2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega."

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, **el principio de certeza** que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que el local se encuentre cerrado o clausurado; c) que se advierta, que al momento de la instalación se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) que las condiciones del



local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, y f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso de la fracción e), la ley establece que será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la ley en la materia; y en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Como quedo precisado en párrafos anteriores, el bien jurídico protegido por la causal I del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación, es **el principio de certeza**, el cual va encaminado tanto a los electores como a los representantes de partidos y en su caso de candidatos independientes, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho al sufragio, y los segundos, deben estar presentes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas con la debida anticipación. Así como también que los funcionarios conozcan el lugar donde deben de instalar la mesa directiva de casilla.

Para configurar la hipótesis de esta causal, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo.
- Que el cambio de ubicación se realizó injustificadamente.

- o Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por el cambio no emitió su voto.
- o Que sea determinante para el resultado de la votación.

En términos de lo anterior, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza.

Cuando el cambio de ubicación de la casilla obedezca a una causa justificada, se deberá asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a: "Instalación de la casilla".

No basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen que el cambio para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, se realizó de manera justificada, por caso fortuito, o fuerza mayor, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la hoja de incidentes respectiva.

De lo anterior, puede concluirse que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla atendiendo a esta causal es necesario que:

- o El día de la jornada electoral la casilla se instale en lugar diverso al dispuesto por el consejo distrital, sin que exista causa justificada, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.

- o Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, es decir que se provoque confusión en los electores y afecte el resultado final en la casilla.

Resulta oportuno destacar que este último **requisito de la determinancia** ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación. Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2000.

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que**

México 13

*dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad".*

En síntesis, en dicha tesis se consideró que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación, es decir, afecte el resultado final de la votación, pues si la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente deben preservarse los votos válidos, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este contexto, el señalamiento de este elemento en la ley, o la falta del mismo, tiene consecuencias en la carga de la prueba: cuando el supuesto legal requiera expresamente del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar que el vicio o irregularidad son determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en el caso de esta casual para saber si se provocó confusión y se afectó el resultado final en la casilla, se debe tener como referencia si el porcentaje de ciudadanos que votaron en esa elección, es menor o mayor a los que votaron en esa casilla. Por ejemplo, si en la elección en promedio votó un 50% de electores en todas las casillas de esa elección, habrá que revisar el caso concreto, es decir, si en la casilla en estudio votó el mismo 50% o más de ciudadanos, en este caso se considera que no se afectó el principio de certeza.

En cambio, si el porcentaje de ciudadanos que votaron en esa casilla es menor a ese 50% promedio, entonces sí se demuestra que se afectó el principio de certeza en forma determinante y se anularía la votación recibida en esa casilla.

Para verificar si se acreditan o no los supuestos normativos necesarios para actualizar la causal de nulidad en estudio, se pueden tomar en cuenta los elementos probatorios siguientes:

- Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas publicadas, comúnmente llamadas encarte.
- Listas nominales.
- Actas de la jornada electoral.
- Cartografía electoral.
- Actas de la sesiones del consejo.
- Hojas de incidentes levantadas el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.
- Escritos de incidentes y de protesta.
- Fe de hechos elaborada por fedatario público.
- Inspección judicial.

#### **Medios de Prueba que serán valorados.**

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- 1) Actas de la jornada electoral de las casillas 0036 básica y 0036 contigua, correspondientes al Distrito 02, con cabecera en Progreso, Yucatán.
- 2) Copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 0736, del Distrito 2 con cabecera en Progreso, Yucatán.
- 3) Copias certificadas de las actas de Cómputo y escrutinio de las casillas 0036 básica, 0036 contigua 1, y 0736 básica correspondientes al Distrito Electoral 2 con cabecera en Progreso.
- 4) Actas de incidente de las casillas 0036 básica y contigua.
- 5) Encarte del Instituto Nacional Electoral.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede **valor probatorio pleno** de acuerdo

con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto por los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	0036 B	JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA GUTIERREZ, EXLOCAL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, CALLE 21 S/N X 32 Y 34, CACALCHEN, CP 97460 SOBRE EL CAMINO ENTRADA AL PUEBLO	C 34 X 21 Y 23 S/N	EN EL ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO SEÑALA COMO DOMICILIO CALLE 34 S/N X 21 Y 23 JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA GUTIERREZ.
2	0036 C 1	JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA GUTIERREZ, EXLOCAL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, CALLE 21 S/N X 32 Y 34,	RITA CETINA C 21 X 32 Y 34 S/N	EN EL ACTA DE COMPUTO Y ESCRUTINIO SEÑALA COMO DOMICILIO JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
		CACALCHEN, CP 97460 SOBRE EL CAMINO ENTRADA AL PUEBLO		GUTIERREZ CALLE 21 X 32 Y 34 S/N
3	0736 B	SALA DE FIESTAS DEL SEÑOR JOORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VALLE CALLE 21 S/N POR 130 Y 132 CHELEM, PUERTO	CALLE 21 SIN NUMERO POR 130 Y 132 CHELEM PTO. PROGRESO	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO SE ANOTO EL DOMICILIO

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

- 1) Por lo que respecta a la casilla 0036 básica, tenemos que el encarte señala como lugar de ubicación, JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA GUTIERREZ, EXLOCAL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, CALLE 21 S/N X 32 Y 34, CACALCHEN, CP 97460 SOBRE EL CAMINO ENTRADA AL PUEBLO, y en el acta de Jornada electoral se puso como domicilio el siguiente: C 34 X 21 Y 23 S/N.

Como se observa de lo anterior, es evidente que en el acta de la jornada electoral, no se plasmó correctamente el domicilio donde se instaló la casilla, sin embargo, esto no significa que la instalación de la casilla haya sido en un lugar diferente al autorizado en el encarte, pues como se señaló en el cuadro anterior, en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, quedo asentado el siguiente domicilio: **CALLE 34 S/N X 21 Y 23 JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA GUTIERREZ.**

De lo anterior, este Tribunal advierte que los números de las calles están invertidos, sin embargo, queda claro que la casilla se instaló en la escuela Jardín de Niños Rita Cetina Gutiérrez, ex local

Desarrollo Integral para la familia, calle 21 sin número por 32 y 34, Cacalchén, Código Postal 97460, domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral para la instalación de esa casilla.

- 2) Por lo que respecta a la casilla 0036 contigua, tenemos que el encarte señala como lugar de ubicación, JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA GUTIERREZ, EXLOCAL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, CALLE 21 S/N X 32 Y 34, CACALCHEN, CP 97460 SOBRE EL CAMINO ENTRADA AL PUEBLO, y en el acta de Jornada electoral se puso como domicilio el siguiente: Rita Cetina, C 21 X 32 y 34 S/N.

Como se observa de lo anterior, es evidente que en el acta de la jornada electoral, no se plasmó correctamente el domicilio donde se instaló la casilla, sin embargo, esto no significa que la instalación de la casilla haya sido en un lugar diferente al autorizado en el encarte, pues como se señaló en el cuadro anterior, en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla, quedo asentado el siguiente domicilio **JARDIN DE NIÑOS RITA CETINA GUTIERREZ CALLE 21 X 32 Y 34 S/N.**

De lo anterior, este Tribunal advierte que existe bastante similitud entre los domicilios del encarte y el de las actas, por lo que queda claro que la casilla se instaló en la escuela Jardín de Niños Rita Cetina Gutiérrez, ex local Desarrollo Integral para la familia, calle 21 sin número por 32 y 34, Cacalchén, Código Postal 97460, domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral para la instalación de esa casilla.

- 3) Por lo que respecta a la casilla 0736 contigua, tenemos que el encarte señala como lugar de ubicación, SALA DE FIESTAS DEL SEÑOR JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VALLE CALLE 21 S/N POR 130 Y 132 CHELEM, PUERTO y en el acta de Jornada electoral se puso como domicilio el siguiente: CALLE 21 SIN NUMERO POR 130 Y 132 CHELEM PTO. PROGRESO



Como se observa de lo anterior, es evidente que existe bastante similitud entre los domicilios del encarte y el de las actas, por lo que queda claro que la casilla se instaló en la SALA DE FIESTAS DEL SEÑOR JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VALLE CALLE 21 S/N POR 130 Y 132 CHELEM, PUERTO, domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral para la instalación de esa casilla.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra bastante similitud en los datos inscritos en el encarte y en las actas, sólo que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 14/2001, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19, que se transcribe a continuación:

***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un***

área más menos localizable y conocida en el ámbito social en que se  
encuentra mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles  
para tal fin, por lo que se pueden proporcionar diversos signos  
externos al lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al  
electoración. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que  
usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de  
un edificio o un establecimiento comercial, de alguna institución pública  
o privada como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los  
mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los  
habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más  
que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con  
frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero  
ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está  
marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo  
suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de  
que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para  
asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo  
realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los  
mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de  
ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos  
se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que,  
conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se  
refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de  
Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que,  
ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al  
anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar  
todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el  
Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y  
normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se  
da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico  
de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.  
En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en  
donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas,  
cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se  
comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza  
municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría",  
etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de  
modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace  
indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se  
requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos  
probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los  
hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata,  
tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder  
acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones  
anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las  
casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas  
de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los  
resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen  
coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas  
de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el  
juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es  
suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas  
discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante  
sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre  
el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo  
15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación  
en Materia Electoral.

**Tercera Época:**

Además, en el apartado relativo a: "Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, explicar la causa" correspondiente a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

A continuación se muestra la copia de las actas de la jornada electoral para mayor referencia:

### Casilla 0036 Básica

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014 - 2015  
**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

ESCRIBA Y ANOTE EN EL ACTA CON FIRMA, NOMBRE, NÚMERO DE CASILLA, NÚMERO DE PRECATORIO Y NÚMERO DE SECCIÓN (EN SU CASO) DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO DE CASILLA.

DISTRITO: 02 SECCIÓN: 0036

LA CASILLA SE INSTALÓ EN EL LUGAR 024 201123 c.a.n Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS 6:20 A.M. DEL DÍA DE JUNIO DE 2014.

¿LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRICTAL DEL IFE, DEBIDO A LAS CAUSAS:

1	¿POR EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PARTICIPANTES EN LA CASILLA?	SI NO	SI
2	¿POR EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PARTICIPANTES EN LA CASILLA?	SI NO	SI
3	¿POR EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PARTICIPANTES EN LA CASILLA?	SI NO	SI
4	¿POR EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PARTICIPANTES EN LA CASILLA?	SI NO	SI
5	¿POR EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PARTICIPANTES EN LA CASILLA?	SI NO	SI

SECCIONES REPRESENTADAS EN LA CASILLA:

PRESENCIA	NOMBRE	SECCIÓN	FIRMA
<input checked="" type="checkbox"/>	Claydia Alejandra Vera Balam	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Aracely de Lourdes Ace Lopez	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Pascual Ancho Cocan	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Ruly García Ace Olvera	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Theraz Bragas Elizabed	024	[Firma]

SECRETARÍA LOCAL: 739 DEL NÚM. 0241980 DEL PRECATORIO 0241303

REGISTRAR: 725 DEL NÚM. 0241980 DEL PRECATORIO 0241303

SECRETARÍA GENERAL: [Firma] DEL NÚM. 0241980 DEL PRECATORIO 0241303

SECRETARÍA LOCAL: [Firma] DEL NÚM. 0241980 DEL PRECATORIO 0241303

PRESENCIA	NOMBRE	SECCIÓN	FIRMA
<input checked="" type="checkbox"/>	Claydia Alejandra Vera Balam	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Aracely de Lourdes Ace Lopez	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Pascual Ancho Cocan	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Ruly García Ace Olvera	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Theraz Bragas Elizabed	024	[Firma]

SECCIONES REPRESENTADAS EN LA CASILLA:

PRESENCIA	NOMBRE	SECCIÓN	FIRMA
<input checked="" type="checkbox"/>	Agnes Icaro Lopez Ace	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Aracely Lopez Melica	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Argelia Balam Chi	024	[Firma]
<input checked="" type="checkbox"/>	Jose Luis May Lopez Ace	024	[Firma]

ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE DIPUTADOS LOCALES

[Firma]

Acta 13

[Firma]

Casilla 0036 Contigua 1

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015  
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1. COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU FUNDAMENTO DE FUNDADOR DE CASILLA. ENTIDAD FEDERATIVA: YUCATÁN, MUNICIPIO O DELEGACIÓN: CACALTEPEC, SECCIÓN: 1036.

2. LA CASILLA DE INSTALACIÓN EN LA CALLE 21 con número 132 Chelón Pta. Guadalupe y SU UBICACIÓN: 7-21 AM. DEL DÍA Y DEL AÑO DE ESTA.

3. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DESESA DIRECTOR DE CASILLA, MANEJO CON "X" SI EL FUNDADOR FUE TOMADO DE LA LISTA DE VOTANTES Y ASIGNESE QUE FIRMARON LOS CUOTIERES PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

4. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

5. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

6. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

7. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

8. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

9. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

10. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

Casilla 0736 básica

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015  
ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL  
ELECCIONES CONCURRENTES

1. COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU FUNDAMENTO DE FUNDADOR DE CASILLA. ENTIDAD FEDERATIVA: YUCATÁN, MUNICIPIO O DELEGACIÓN: CACALTEPEC, SECCIÓN: 1036.

2. LA CASILLA DE INSTALACIÓN EN LA CALLE 21 con número 132 Chelón Pta. Guadalupe y SU UBICACIÓN: 7-21 AM. DEL DÍA Y DEL AÑO DE ESTA.

3. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DESESA DIRECTOR DE CASILLA, MANEJO CON "X" SI EL FUNDADOR FUE TOMADO DE LA LISTA DE VOTANTES Y ASIGNESE QUE FIRMARON LOS CUOTIERES PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

4. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

5. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

6. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

7. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

8. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

9. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

10. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO. MARQUE CON "X" SI EL REPRESENTANTE ES UNO DE LOS REPRESENTANTES QUE FIRMAN EN LA CASILLA DE SU PARTIDO POLÍTICO.

PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	ROSALBA ROSA GUERRA
PRESENTE	ROSA CLARA ROSA GUERRA
PRESENTE	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA BARRERA
PRESENTE	MARIE GARCÍA RAMÍREZ MEDINA

Asimismo, del análisis de las hoja de incidentes de la casilla 0036, básica que obra en autos, se desprende lo siguiente: "Problemas en la reja a la hora votar" y en la hoja de incidentes de la casilla 0036 contigua, se advierte lo siguiente: "López Solís Feliciano por dejar que otro vote y que no es nada de su pariente", "se corrigió los números de voletas (sic) local de diputados y regidores" y "Uitz Cante Siberia un incidente por no votar ella misma a la hora de su votación".

A continuación se muestra copia de las actas de incidentes antes descritas para mayor referencia:

Casilla 0036 básica

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015

**ACTA DE INCIDENTES**

Casillería: Casillería 0036

Incidente: 1. Se denuncia que en la casilla no se respetó el orden de votación establecido en el padrón electoral, al haberse permitido votar a los electores que no correspondían al turno asignado.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
SECRETARIO 1	Claudia López Balam	
SECRETARIO 2	Marcelo de los Angeles Acebo	
1º ESCRIBIDOR	Yadira Andrea Rodríguez Acebo	
2º ESCRIBIDOR	Roberto Casanova Casan	
3º ESCRIBIDOR	Rubén Casanova Acebo	
4º ESCRIBIDOR	Elizabeth López Sánchez	

ORIGINAL PARA EL BOLETÍN DE EXPEDIENTE DE DIPUTADOS LOCALES

*[Handwritten signature]*

Casilla 0036 contigua.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015

**ACTA DE INCIDENTES**

Casillería: Casillería 0036

Incidente: 1. Se denuncia que en la casilla no se respetó el orden de votación establecido en el padrón electoral, al haberse permitido votar a los electores que no correspondían al turno asignado.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
SECRETARIO 1	Laura Isabel Carranque Barrera	
SECRETARIO 2	David Alberto de la Cruz	
1º ESCRIBIDOR	Alfonso de la Cruz	
2º ESCRIBIDOR	Laura Elena Rodríguez Acebo	
3º ESCRIBIDOR	Laura de los Angeles Rodríguez Acebo	
4º ESCRIBIDOR	Laura de los Angeles Rodríguez Acebo	

ORIGINAL PARA EL BOLETÍN DE EXPEDIENTE DE DIPUTADOS LOCALES

*[Handwritten signature]*

De las copias anteriores, se advierte que no hubo incidentes relacionados con la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

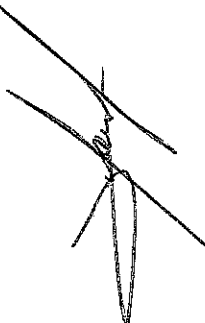
Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como

*[Handwritten signature]*

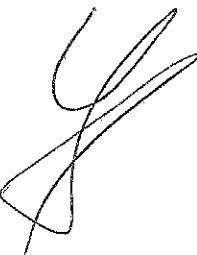

debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, éste Tribunal llega a la conclusión de que **no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Así mismo, al haber resultado totalmente infundadas las manifestaciones de la parte actora, es evidente, que el flujo de votación, en ningún momento resultó afectado, lo que se muestra con el porcentaje de votación, que fue superior al cincuenta por ciento en relación con el listado nominal de las secciones respectivas, pues se conocía perfectamente bien la ubicación de las casillas.



En consecuencia, al resultar **totalmente infundados** los agravios hechos valer por el actor en el recurso de inconformidad, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que se confirme el resultado del cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito IX, con cabecera en Progreso Yucatán.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Son **totalmente infundados** los agravios vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo distrital, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el

Partido Revolucionario Institucional; en la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito IX, con cabecera en Progreso Yucatán.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a las partes conforme a la ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente resolución, al IX Consejo Distrital Uninominal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana, con cabecera en Progreso Yucatán; y por estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**




**JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
YUCATÁN  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.

A small, dark mark or symbol located in the lower right quadrant of the page.